

**RV: Sustentación de apelación de sentencia en el proceso de radicación 41001-31-10-003-2021-00258-01.**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros &lt;lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 31/10/2023 16:35

Para:ESCRIBIENTES &lt;esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (146 KB)

SUSTENTACIÓN APELACIÓN DE SENTENCIA 41001-31-10-003-2021-00258-01 .pdf;

**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 31 de octubre de 2023 16:22**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Sustentación de apelación de sentencia en el proceso de radicación 41001-31-10-003-2021-00258-01.

---

**De:** EDER FABIAN LÓPEZ SOLARTE <fabian.lo33@hotmail.com>**Enviado:** martes, 31 de octubre de 2023 3:56 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** alarconcamacho71@gmail.com <alarconcamacho71@gmail.com>; Deissy Stella <deissystella@gmail.com>**Asunto:** Sustentación de apelación de sentencia en el proceso de radicación 41001-31-10-003-2021-00258-01.

Honorable Magistrada:

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ****SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

E. S. D.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: ANDREA LILIANA JAIME ORTIZ  
DEMANDADOS: MARÍA ISABEL RIVERA JAIME Y OTROS  
RADICACIÓN: 41001-31-10-003-2021-00258-01  
ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN DE SENTENCIA

Cordial saludo,

Adjunto envío sustentación de apelación de sentencia en el proceso de radicación 41001-31-10-003-2021-00258-01.

**Por favor confirmar recibido.**

Cordialmente,

**EDER FABIAN LÓPEZ SOLARTE**

ABOGADO

CARRERA 4 #10-44 OFICINA 809 EDIFICIO PLAZA DE CAICEDO

TEL 8961034 - 3165019680

Honorable Magistrada:

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
E. S. D.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: ANDREA LILIANA JAIME ORTIZ  
DEMANDADOS: MARÍA ISABEL RIVERA JAIME Y OTROS  
RADICACIÓN: 41001-31-10-003-2021-00258-01  
ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN DE SENTENCIA

**EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 16.935.249 y T.P. No. 152.717 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de los demandados, de manera respetuosa me dirijo a la Honorable Magistrada con el fin de sustentar el recurso de apelación contra la Sentencia del 01 de septiembre de 2023, conforme a los siguientes reparos concretos:

- 1. Se dio por demostrado sin estarlo una existencia de una relación marital de hecho entre el causante y la demandante entre el 25 de mayo del año 2011 hasta el deceso de este, y ese reparo tiene que ver con la indebida valoración de las pruebas que se allegaron al juicio, no solamente las pruebas testimoniales, las declaraciones juramentadas, sino también de los interrogatorios y de la falta de valoración o de la valoración deficiente del interrogatorio de parte de la demandante.**

Para llegar a la conclusión de la declaración de unión marital de hecho entre los extremos del 25 de mayo del año 2011 hasta el 13 de julio del año 2020 fecha en la cual fallece el causante, se establece por parte del *A quo* que existe suficiente prueba, entre ellas las declaraciones juramentadas que dan cuenta sobre la existencia de esa unión marital, en efecto, existen si dos declaraciones juramentadas de testimonios cuya ratificación se pidió por parte de esta defensa, ratificación que considero no resultó suficiente, máxime cuando las testigos no dan fe de una verdadera relación de pareja, máxime cuando esos testigos no ratifican lo manifestado si no que equivocan en las fechas, una de ellas como lo hace notar el *A quo* indica que para el año 2011 la señora visitaba en la cárcel al causante y ahí era visitado por la demandante, cuando de acuerdo con que lo que el *A quo* concluyó, la privación de la libertad del causante se da desde el año 2012, quiere decir que no coincide lo declarado en una notaría con lo declarado en este proceso; además son testigos que no les consta de manera permanente esa convivencia máxime cuando eran visitas lejanas las que hacían a la pareja en dichos hechos.

De igual manera parte de la existencia de un trámite administrativo ante el ICBF para descartar y con ello concluir la convivencia entre el causante y la demandante, de ninguna manera la prueba que se allega de manera oficiosa, digamos que rogada por la parte



demandante, dan cuenta de una existencia de una convivencia con la demandante, si bien, puede ser analizada desde el punto de vista para descartar una convivencia no lo es suficiente para ser prueba precisamente de aceptar una convivencia entre la demandante y el causante, de igual manera en el interrogatorio de parte dado por la demandada señora Jacqueline, de ninguna manera se puede extraer esa convivencia entre el causante y la demandante, de hecho la Juez como bien lo hace, lo descarta, porque considera que faltó a la verdad y la consecuencia a ello es la compulsión de copias decretada.

Con respecto al interrogatorio de parte del hijo, ese tampoco acreditó, demostró o manifestó que la señora demandante convivía con su señor padre, por el contrario, descarta de manera fehaciente esa convivencia, en ese orden de ideas con estas pruebas de interrogatorio de parte y testimoniales que se recaudaron en el plenario, no existe, la contundencia para haber concluido que desde el 25 de mayo del año 2011 se conformó una unión marital de hecho entre el causante y la demandante, por el contrario, ese interrogatorio de parte de ésta da a entender que niquiera conocía los motivos por los cuales fue capturado y niquiera explico los motivos por los que no fue capturado en el Huila, sino en su residencia en la ciudad de Cali, esta manifestó que esa convivencia se llevo a cabo en el departamento del Huila, entonces como puede explicarse que quien es capturado lo sea en lugar diferente en horas de la mañana saliendo de su casa que en este caso era donde compartía con la señora Jacqueline Melo.

En ese orden de ideas y también con respecto a las fotografías y el resto del análisis de las pruebas documentales considero que se erró en la valoración, esto es, en la indebida valoración que llevo a la nefasta conclusión de esa existencia de esa unión marital de hecho, por el contrario, se da cuenta que para el año 2012, cuando el señor es capturado o privado de su libertad hasta el año 2017, no existió una convivencia con la demandante entonces rompiéndose allí esos tres requisitos que pide la norma sustantiva que primero es comunidad de vida, no puede darse una comunidad de vida estando una persona privada de la libertad habiendo sido capturado en su casa en la ciudad de Cali, no hay una permanencia y mucho menos una singularidad, esto, teniendo en cuenta pues lo excepcional o lo que sucedió en el presente proceso, cuando el señor tuvo sin el animo de revictimizar un hijo con la mamá y otro hijo con la hija; por tanto, esa indebida valoración y esa falta de valoración de las pruebas enunciadas llevan de manera errónea a la conclusión allegada por el *A quo*.

- 2. El segundo reparo concreto tiene que ver precisamente con que el *A quo* falla ultrapetita como quiera que dentro de las pretensiones de la demanda se tiene que la demandante busca la declaración de una unión marital de hecho entre los extremos temporales de agosto de 2011 y el 13 de julio del año 2020, no obstante, se excede en las declaraciones al llevar a un extremo diferente mucho tiempo anterior al rogado en el escrito de demanda.**

Este reparo tiene que ver con excederse de las pretensiones, ya es conocida la jurisprudencia que, al Juez declarativo, al Juez de Familia, solamente debe pronunciarse cuando se hablan



**LÓPEZ &  
PALACIOS**  
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

de extremos por lo que están pidiendo dentro de la demanda y en este caso se excede, como quiera que da el *A quo* una fecha muy anterior con respecto al inicio como extremo temporal inicial de la unión marital de hecho, estando esto dado al Juez de Instancia.

Por lo anterior, de manera respetuosa le solicito a la Honorable Magistrada se revoque en su totalidad la Sentencia proferida el 1 de septiembre de 2023 por la Juez Tercera de Familia del Circuito de Neiva, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda y la declaratoria de probanza de las excepciones propuestas.

De la Honorable Magistrada,

Atentamente,

**EDER FABIAN LÓPEZ SOLARTE**

C.C. No. 16.935.249 de Cali

T.P. No. 152.717 del CSJ

**RV: Sustentación de apelación de sentencia en el proceso de radicación 41001-31-10-003-2021-00258-01.**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros &lt;lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 02/11/2023 10:51

Para:ESCRIBIENTES &lt;esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (146 KB)

SUSTENTACIÓN APELACIÓN DE SENTENCIA 41001-31-10-003-2021-00258-01 .pdf;

**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 2 de noviembre de 2023 10:30**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Sustentación de apelación de sentencia en el proceso de radicación 41001-31-10-003-2021-00258-01.

---

**De:** EDER FABIAN LÓPEZ SOLARTE <fabian.lo33@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 2 de noviembre de 2023 10:14 a. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Deissy Stella <deissystella@gmail.com>**Asunto:** Sustentación de apelación de sentencia en el proceso de radicación 41001-31-10-003-2021-00258-01.

Honorable Magistrada:

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ****SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

E. S. D.

PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ANDREA LILIANA JAIME ORTIZ
DEMANDADOS:	MARÍA ISABEL RIVERA JAIME Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-31-10-003-2021-00258-01
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN APELACIÓN DE SENTENCIA

Cordial saludo,

Adjunto envío sustentación de apelación de sentencia en el proceso de radicación 41001-31-10-003-2021-00258-01.

**Por favor confirmar recibido.**

Cordialmente,

**EDER FABIAN LÓPEZ SOLARTE**

ABOGADO

CARRERA 4 #10-44 OFICINA 809 EDIFICIO PLAZA DE CAICEDO

TEL 8961034 - 3165019680

Honorable Magistrada:

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
E. S. D.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: ANDREA LILIANA JAIME ORTIZ  
DEMANDADOS: MARÍA ISABEL RIVERA JAIME Y OTROS  
RADICACIÓN: 41001-31-10-003-2021-00258-01  
ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN DE SENTENCIA

**EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 16.935.249 y T.P. No. 152.717 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de los demandados, de manera respetuosa me dirijo a la Honorable Magistrada con el fin de sustentar el recurso de apelación contra la Sentencia del 01 de septiembre de 2023, conforme a los siguientes reparos concretos:

- 1. Se dio por demostrado sin estarlo una existencia de una relación marital de hecho entre el causante y la demandante entre el 25 de mayo del año 2011 hasta el deceso de este, y ese reparo tiene que ver con la indebida valoración de las pruebas que se allegaron al juicio, no solamente las pruebas testimoniales, las declaraciones juramentadas, sino también de los interrogatorios y de la falta de valoración o de la valoración deficiente del interrogatorio de parte de la demandante.**

Para llegar a la conclusión de la declaración de unión marital de hecho entre los extremos del 25 de mayo del año 2011 hasta el 13 de julio del año 2020 fecha en la cual fallece el causante, se establece por parte del *A quo* que existe suficiente prueba, entre ellas las declaraciones juramentadas que dan cuenta sobre la existencia de esa unión marital, en efecto, existen si dos declaraciones juramentadas de testimonios cuya ratificación se pidió por parte de esta defensa, ratificación que considero no resultó suficiente, máxime cuando las testigos no dan fe de una verdadera relación de pareja, máxime cuando esos testigos no ratifican lo manifestado si no que equivocan en las fechas, una de ellas como lo hace notar el *A quo* indica que para el año 2011 la señora visitaba en la cárcel al causante y ahí era visitado por la demandante, cuando de acuerdo con que lo que el *A quo* concluyó, la privación de la libertad del causante se da desde el año 2012, quiere decir que no coincide lo declarado en una notaría con lo declarado en este proceso; además son testigos que no les consta de manera permanente esa convivencia máxime cuando eran visitas lejanas las que hacían a la pareja en dichos hechos.

De igual manera parte de la existencia de un trámite administrativo ante el ICBF para descartar y con ello concluir la convivencia entre el causante y la demandante, de ninguna manera la prueba que se allega de manera oficiosa, digamos que rogada por la parte



demandante, dan cuenta de una existencia de una convivencia con la demandante, si bien, puede ser analizada desde el punto de vista para descartar una convivencia no lo es suficiente para ser prueba precisamente de aceptar una convivencia entre la demandante y el causante, de igual manera en el interrogatorio de parte dado por la demandada señora Jacqueline, de ninguna manera se puede extraer esa convivencia entre el causante y la demandante, de hecho la Juez como bien lo hace, lo descarta, porque considera que faltó a la verdad y la consecuencia a ello es la compulsión de copias decretada.

Con respecto al interrogatorio de parte del hijo, ese tampoco acreditó, demostró o manifestó que la señora demandante convivía con su señor padre, por el contrario, descarta de manera fehaciente esa convivencia, en ese orden de ideas con estas pruebas de interrogatorio de parte y testimoniales que se recaudaron en el plenario, no existe, la contundencia para haber concluido que desde el 25 de mayo del año 2011 se conformó una unión marital de hecho entre el causante y la demandante, por el contrario, ese interrogatorio de parte de ésta da a entender que niquiera conocía los motivos por los cuales fue capturado y niquiera explico los motivos por los que no fue capturado en el Huila, sino en su residencia en la ciudad de Cali, esta manifestó que esa convivencia se llevo a cabo en el departamento del Huila, entonces como puede explicarse que quien es capturado lo sea en lugar diferente en horas de la mañana saliendo de su casa que en este caso era donde compartía con la señora Jacqueline Melo.

En ese orden de ideas y también con respecto a las fotografías y el resto del análisis de las pruebas documentales considero que se erró en la valoración, esto es, en la indebida valoración que llevo a la nefasta conclusión de esa existencia de esa unión marital de hecho, por el contrario, se da cuenta que para el año 2012, cuando el señor es capturado o privado de su libertad hasta el año 2017, no existió una convivencia con la demandante entonces rompiéndose allí esos tres requisitos que pide la norma sustantiva que primero es comunidad de vida, no puede darse una comunidad de vida estando una persona privada de la libertad habiendo sido capturado en su casa en la ciudad de Cali, no hay una permanencia y mucho menos una singularidad, esto, teniendo en cuenta pues lo excepcional o lo que sucedió en el presente proceso, cuando el señor tuvo sin el animo de revictimizar un hijo con la mamá y otro hijo con la hija; por tanto, esa indebida valoración y esa falta de valoración de las pruebas enunciadas llevan de manera errónea a la conclusión allegada por el *A quo*.

- 2. El segundo reparo concreto tiene que ver precisamente con que el *A quo* falla ultrapetita como quiera que dentro de las pretensiones de la demanda se tiene que la demandante busca la declaración de una unión marital de hecho entre los extremos temporales de agosto de 2011 y el 13 de julio del año 2020, no obstante, se excede en las declaraciones al llevar a un extremo diferente mucho tiempo anterior al rogado en el escrito de demanda.**

Este reparo tiene que ver con excederse de las pretensiones, ya es conocida la jurisprudencia que, al Juez declarativo, al Juez de Familia, solamente debe pronunciarse cuando se hablan

de extremos por lo que están pidiendo dentro de la demanda y en este caso se excede, como quiera que da el *A quo* una fecha muy anterior con respecto al inicio como extremo temporal inicial de la unión marital de hecho, estando esto dado al Juez de Instancia.

Por lo anterior, de manera respetuosa le solicito a la Honorable Magistrada se revoque en su totalidad la Sentencia proferida el 1 de septiembre de 2023 por la Juez Tercera de Familia del Circuito de Neiva, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda y la declaratoria de probanza de las excepciones propuestas.

De la Honorable Magistrada,

Atentamente,



**EDER FABIAN LÓPEZ SOLARTE**

C.C. No. 16.935.249 de Cali

T.P. No. 152.717 del CSJ